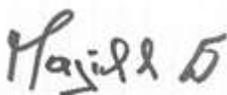


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo notificado de la demanda mediante auto del 18 de agosto de 2021, por conducta concluyente, por lo que los términos para contestar la demanda le vencieron el día 7 de septiembre de 2021.

Dentro del término de traslado, el apoderado de oficio del demandado contestó la demanda. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 911

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DORA NANCY TORO MARÍN
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO DUQUE R.**

RADICADO: 2021-00162

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que dentro del término de traslado hubo pronunciamiento por parte del apoderado de oficio del demandado, se tiene por contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco

del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas el registro civil de nacimiento de la menor SARA MARÍA DUQUE TORO, historia clínica de la menor SARA MARÍA y el estado de cuenta del tratamiento de ortodoncia de la citada menor.

Las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes tanto demandante como demandado no serán tenidas en cuenta por cuanto con las mismas no se pretende probar ni demostrar nada, considerándolas el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

PRUEBA TESTIMONIAL

No solicitó prueba testimonial

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **ANDRÉS MAURICIO DUQUE RODRÍGUEZ**

DE LA PARTE DEMANDADA

Se tiene en cuenta las constancias de los carnets en trámite en favor de las

menores MARIANA DUQUE CEBALLOS y SARA MARÍA DUQUE TORO y suscrito por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, copia de la sentencia No. 080 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de fecha 27 de abril de 2009, a favor de la menor MARIANA DUQUE CEBALLOS y en contra del señor ANDRÉS MAURICIO DUQUE RODRÍGUEZ, copia del carné de la Policía Nal. de la menor SARA MARÍA DUQUE TORO, Constancia de estudio expedida por el Colegio Nuestra Señora de Fátima de la Policía Nal. a nombre de la menor SARA MARÍA, carné del demandado que lo acredita como miembro de la Policía Nacional, certificado de Instrumentos Públicos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-7354 y las fotografías del mismo bien inmueble, declaración extrajuicio No. 2149 rendida por la señora MEREDITH RODRÍGUEZ ARDILA, pantallazo del ADRES, contrato de arrendamiento a nombre de la señora MEREDITH, recibos de pago de arrendamiento suscritos por la señora MEREDITH RODRÍGUEZ ARDILA, fotografías donde aparentemente se encuentran la menor SARA MARÍA y el demandado, autorizaciones médicas e historias clínicas a nombre de la señora MEREDITH, constancia de tratamiento odontológico y constancia de tratamiento de ortodoncia a nombre de la menor SARA MARÍA DUQUE TORO, recibos de pago a Vita Oral a nombre de la menor SARA MARÍA,

La copia de la cédula del demandante, así como el documento obrante a folio 43 en pdf de la contestación de la demanda el cual es totalmente ilegible, no serán tenidos en cuenta por cuanto con la primera no se pretende probar nada y el segundo es ilegible, considerándolas el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba testimonial

Se decretan los testimonios de

- MEREDITH RODRÍGUEZ ARDILA y
- DIANA CRISTINA LONDOÑO CARMONA

No se decreta la prueba testimonial del señor JOSÉ ITURIEL FRANCO GALVIS, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles hechos hablaría cada uno de los testigos, tal y como lo establece el Inciso 2° del art. 392 del C.G.P., razón por la cual se limita la prueba a la ya decretada.

Prueba trasladada

Se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para que alleguen

a este despacho y para este proceso en calidad de préstamo el proceso de alimentos que se tramitó en ese Juzgado con Radicado No. 17001311000320080040300, proceso de Alimentos en favor de la otra hija menor del demandado MARIANA DUQUE CEBALLOS.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver la demandante señora **DORA NANCY TORO MARÍN**, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LVCG

**Antonio Montoya Jaramillo
Juez**

F
i
r
m
a
d
o
P
o
r
:
P
e
d
r
o

**Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6c6231f5b3a12cf6166933ffdab74e407577d8ce0b961
3431d59f12eba22bf29**

Documento generado en 09/09/2021 03:31:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

h
t
t
p
s
:
/
/
p
r
o
c
e
s
o
j
u
d
i
c
i
a
l
.
r
a
m
a
j
u
d
i
c
i
a
l
.
g
o
v

.co/FirmaElectronica